



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-189/2020

RECURRENTE: ASOCIACIÓN POLÍTICA
“VIDA DIGNA CIUDADANA”

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **ASOCIACIÓN POLÍTICA “VIDA DIGNA CIUDADANA”**³ por conducto de su presidente⁴, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Monterrey, en el juicio SM-JDC-287/2020.

ANTECEDENTES

1. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁵. El diez de agosto, la asociación política “Vida Digna Ciudadana” presentó juicio ciudadano local contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶ por el que se

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala regional.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

³ En adelante recurrente.

⁴ Calidad que le fue reconocida por la Sala Regional Monterrey.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

⁶ En adelante Instituto local.

SUP-REC-189/2020

emite el Reglamento en el que, entre otras cuestiones, estableció que las asociaciones políticas no tienen derecho a recibir financiamiento público⁷, en el que, esencialmente, señaló que su emisión vulneró el principio de retroactividad de la norma, porque mediante acuerdos previos habían recibido financiamiento público..

2. Sentencia del Tribunal local TEEA-JDC-12/2020 y acumulado. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local validó las normas del Reglamento del Instituto local, que no establecen o reconocen a favor de las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público.

3. Impugnación ante la Sala Monterrey. Inconforme, el cuatro de septiembre, la asociación política “Vida Digna Ciudadana” presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸, el cual fue identificado con la clave SM-JDC-287/2020.

4. Sentencia. El diecisiete de septiembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local. Dicha sentencia fue notificada en la misma fecha a la parte recurrente en los estrados de la referida Sala.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución citada en el párrafo anterior, el veintitrés de septiembre, la recurrente presentó recurso de reconsideración, ante la Sala Monterrey, quien en su oportunidad, lo remitió a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. Al recibir el medio de impugnación el veinticuatro de septiembre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-189/2020**, y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

⁷ CG-A-01/2020.

⁸ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. El presente asunto es de urgente resolución con base en lo previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, en los que, entre otros, se aprobó la resolución mediante videoconferencia de asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En el caso, se actualiza dicha hipótesis de urgencia, al tratarse de un asunto en el que la controversia se fija sobre la determinación de que las asociaciones políticas no recibirán financiamiento público, por lo que como señaló la Sala Monterrey, el Instituto local debía enviar el presupuesto para el financiamiento público anual estatal al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación, a más tardar el pasado veinte de septiembre.

En ese sentido, ya que la resolución a la controversia podría incidir en el análisis respecto al financiamiento que recibirá la asociación política y que éste recaerá directamente en el presupuesto del Instituto local, se actualiza la necesidad de resolverlo, a fin de evitar un daño irreparable, habida cuenta de que resulta indispensable otorgar plena certidumbre al organismo público local¹⁰.

TERCERA. Improcedencia

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

¹⁰ Similar criterio se consideró al resolver el juicio electoral SUP-JE-22/2020.

SUP-REC-189/2020

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de los tres días legales para impugnar¹¹.

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Este recurso debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹².

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹³.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla¹⁴, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

Caso concreto

En el presente medio de impugnación, la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana”, por conducto de su representante legal, impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el diecisiete de septiembre, en el juicio SM-JDC-287/2020 que confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez declaró válidas las normas del Reglamento de las Asociaciones Políticas del Instituto local que no establecen o reconocen a favor de las

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



asociaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público, derivadas de la reforma al artículo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que dispone que tipo de financiamiento pueden recibir.

Dicha sentencia se le notificó al recurrente, mediante estrados, el diecisiete de septiembre del año en curso¹⁵, lo anterior, toda vez que el ahora recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Monterrey, lo cual fue acordado de conformidad el anterior nueve.

Tal notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del dieciocho al veintidós de septiembre, sin contar los días diecinueve y veinte por haber sido sábado y domingo ya que la temática de la impugnación no se encuentra vinculada con algún proceso electoral¹⁶.

Sin embargo, la asociación recurrente presentó su demanda el veintitrés siguiente, es decir, un día después de concluido el plazo legalmente previsto para impugnar.

Si bien la asociación refiere que la resolución se sancionó, sesionó y discutió el dieciocho de septiembre, de las constancias que obran en autos, se advierte que se resolvió y notificó desde las veinte horas con cuarenta minutos del diecisiete del referido mes.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

¹⁵ Según constancias de notificación que obran en las fojas 69 y 70 del expediente SM-JDC-287/2020.

¹⁶ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REC-189/2020

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.